



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Igualada (UPSD)

Paseo Verdaguer (cantanada c/ Lleida), 113, 2 - Igualada - C.P.: 08700

TEL.: 936938010

FAX: 936938034

EMAIL: mixt1.igualada@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810242120238125554

Procedimiento ordinario 363/2023 -A

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0765000004036323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Igualada (UPSD)

Concepto: 0765000004036323

Parte demandada/ejecutante

Procurador/a:

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK SA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 196/2023

En Igualada, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Igualada y su partido judicial, los autos del Juicio Ordinario número 363/2023, seguidos a instancia de doña [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y asistida por el Letrado don Miguel Pardo de Vera Moreno, contra WIZINK BANK S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistida por el Letrada [REDACTED], sobre acción declarativa y reclamación de cuantía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18/04/2023 se presentó por el Procurador [REDACTED] en representación de [REDACTED] demanda de juicio ordinario sobre condiciones generales de la contratación.

SEGUNDO.- Previa subsanación de defectos tras requerimiento a la parte actora, se dictó decreto de fecha 16/05/2023 por el que se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a la parte demandada para que contestase a la misma en el plazo legal de 20 días.

Emplazada que fue la parte demandada, presentó escrito de contestación a la demanda en plazo legal y se opuso a las pretensiones de la actora solicitando se dictara una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

9238SP0NTD9QH0WAKS1KI9JR287HQ00

Data i hora
27/11/2023
13:16

Signat per Medina Perez, Maria;





Sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda con expresa condena a la actora de las costas causadas

TERCERO.- El día 07/11/2023 se celebró Audiencia Previa, compareciendo las partes debidamente asistidas y representadas. Siendo que la única prueba propuesta y admitida fue documental, tras la celebración de dicho acto quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

La representación de la parte actora formuló demanda en la que alegaba que su representada en su condición de consumidora, suscribió un contrato de tarjeta Citibank en fecha 31/01/2011 (documento 1, contrato/solicitud de dicha tarjeta) y que dicha tarjeta era de tipo revolving.

Manifestó que el TAE que regía el contrato era del 26,82% y que se preveía una cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada por importe de 35 euros.

Alegó que dicho TAE podría ser considerado usurario, con las consecuencias que dicha declaración acarrearía, aportando como documento 4 la tabla del boletín estadístico del Banco de España.

Con carácter subsidiario interesó que se declarase la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y de la cláusula de comisiones por cuota impagada al no superar la primera el doble control de transparencia y la segunda por considerarse abusiva.

En último lugar refirió que intentó solucionar el problema con carácter extrajudicial con resultado infructuoso (documento 5).

Por todo lo anterior solicitó que se dictase una sentencia estimatoria de sus pretensiones y se declarase la nulidad del contrato suscrito entre las partes por ser considerado usurario; con carácter subsidiario que se declarase la nulidad de la cláusula que regula el interés remuneratorio y la de comisiones por cuotas impagadas por ser consideradas abusivas.

Por su parte, la entidad demandada manifestó en primer lugar, que es carga de la actora aportar el documento sobre el que sustenta su reclamación a autos.

En cuanto a lo manifestado sobre la usura, negó que pueda ser calificado como tal conforme a la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo.

En relación a la no superación del control de transparencia tanto de la cláusula del interés remuneratorio como de la de comisión por impago manifiesta que sí que lo supera.

En último lugar alegó, con carácter subsidiario que la acción de restitución ejercida estaría prescrita, siendo que la demandada solo tendría derecho a la restitución y por tanto al cobro del período que abarca del 16/05/2018 hasta el 16/05/2023.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9238SP0NTD9QH0WAKS1KI9JR287HQ00
Data i hora 27/11/2023 13:16	Signat per Medina Perez, Maria;	





Por todo lo anterior, solicita que se dicte una sentencia que desestime íntegramente la demanda y que se condene en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Cuestiones controvertidas.

Son hechos controvertidos y por tanto objeto de este procedimiento:

- a) De la posible usura o no de los tipos de interés del contrato
- b) De la falta de control de incorporación y transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio y de cláusula de amortización y de comisiones por reclamación de impago
- c) De la prescripción de la acción de restitución.

TERCERO.- Sobre la posible usura de los tipos de interés del contrato.

La parte actora deduce con carácter principal la acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito con Wizink el 31/01/2011.

La Ley de Represión de la Usura establece que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Siendo pacífico que la condición relativa al interés remuneratorio (que no es otra cosa que el precio del contrato) debe ser calificada como cláusula que define el objeto principal del contrato y que, por tanto, no cabe el control del precio, solo cabe analizar el control de transparencia, que comprende el control de inclusión, la información que se le dio al cliente y el control de comprensibilidad, si llegó a entender el contenido de la cláusula y lo que significa.

Ciertamente el precio no es revisable por los tribunales, pues la fijación de los elementos básicos o estructurales del contrato quedan sometidos al libre acuerdo de las partes, pues la autonomía de la voluntad es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico.

Resulta evidente que el precio ha de quedar fijado de forma clara y precisa que permita al consumidor representarse de una manera adecuada el coste real el objeto del contrato. El artículo 4 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, establece que "2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre el precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de una manera clara y comprensible".

Hasta fechas recientes existía jurisprudencia contradictoria tanto de las Audiencias Provinciales como del propio Tribunal Supremo acerca de cuándo había de considerarse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9238SP0NTD9QH0WAKS1KI9JR287HQ00	
Data i hora 27/11/2023 13:16		Signat per Medina Perez, Maria;	





que un contrato de tarjeta revolving podía ser calificado como nulo en función del tipo de interés aplicado. Así, se iba resolviendo caso por caso con aplicación de los tipos publicados por el Banco de España y de la Ley de Represión de Usura.

Así, a modo ilustrativo y siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2015, los intereses remuneratorios aplicados han de calificarse de usurarios, al tratarse de un interés que excede del doble del tipo utilizado en operaciones de crédito al consumo. El interés ha de compararse con el "normal del dinero" según establece la Ley de Usura y recuerda la repetida sentencia de 25 de noviembre de 2015. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

De otro lado, la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo - ROJ: STS 600/2020-, postula que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

A fin de determinar la referencia que ha de emplearse como "*interés normal del dinero*" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, señala la precitada sentencia del Alto Tribunal que "*debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada*". Y añade que si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia controvertida presenta más rasgos comunes, que son los determinantes del precio del crédito (TAE).

En fecha 15 de febrero de 2023 se ha resuelto por la Sala 1ª del Tribunal Supremo recurso de casación en la sentencia número 258/2023, (Roj: STS 442/2023 - ECLI:ES:TS:2023:442). En sus fundamentos de derecho tercero y cuarto hace un análisis de la diferente jurisprudencia recaída y sienta unos criterios en relación a las tarjetas de crédito revolving.

Así, en su **fundamento de derecho 4.4** establece lo siguiente: 4. Una vez determinado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

9238SP0NTD9QH0WAKS1KI9JR287HQ00

Data i hora
27/11/2023
13:16

Signat per Medina Perez, Maria;





el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9238SPONTD9QH0WAKS1KI9JR287HQ00
Data i hora 27/11/2023 13:16	Signat per Medina Perez, Maria;	





sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

Por la parte demandada se puso de manifestó que la actora no aportó el contrato litigioso y que por tanto según las reglas de la carga de la prueba la sentencia debería ser desestimada. Sin embargo, consta aportada la solicitud del contrato de tarjeta de crédito, en la que figuran los datos esenciales de dicha contratación (nombre de la prestataria, fecha en que se suscribió y redacción de algunas cláusulas) que permiten realizar un análisis del contenido del contrato.

El TAE aparece mencionado al final de dichos folios y de manera sucinta por un tipo de 26,82%, por lo que con dicha información bastaría para hacer un pronunciamiento sobre la posible usura del mismo.

Expuesta la jurisprudencia aplicable al caso, pues nos hallamos según la documental aportada ante un contrato de tarjeta de crédito revolving, según el TS ha de seguirse el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos. También ha de utilizarse el tipo fijado en las estadísticas del Banco de España en concreto para las tarjetas de crédito o tarjetas revolving, y no el tipo aplicado para las operaciones de crédito al consumo.

Así las cosas, el TAE estipulado y por tanto convenido entre las partes, hecho no controvertido en este procedimiento, era de un 26,82%.

Si se acude a la tabla que contiene lo diferentes tipos medios, para las "tarjetas de crédito y tarjetas revolving" en el año 2011, según tabla/boletín oficial del Banco de España, el TEDR era de 20,45%.

Por la parte demandada se pone de manifiesto que el índice o tipo que consta en dichos boletines es el TEDR y que no es ese precisamente el que hay que comparar. Manifiesta que el TS exige a dicho tipo de TEDR que figura ha de añadirse las comisiones que correspondan, debiendo aplicarse la fórmula: TAE pactado – (TEDR + comisiones) para poder corregir dicho desfase y hacer una comparativa más real.

El TS ha dicho que tales comisiones se sitúan entre 20 y 30 centésimas y que ello modifica ligeramente el TAE a comprar.

Al hacer dicha operación matemática ($20,45 + 0,2 = 20,65$; $20,45 + 0,3 = 20,75$), según ponderación del TEDR con las comisiones, el resultado que arrojaría cualquiera de las dos sumatorias supera los 6 puntos porcentuales establecidos por el Tribunal Supremo en su más reciente jurisprudencia, por lo que el TAE ha de ser declarado como usurario, con todos los efectos legales que ello comporta.

En aplicación del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 y de la doctrina jurisprudencial que lo desarrolla, con la consiguiente declaración de nulidad de la relación contractual discutida y con los efectos, *ex lege*, que comporta tal declaración de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, que dispone que "el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

9238SP0NTD9QH0WAKS1K19JR287HQ00

Data i hora
27/11/2023
13:16

Signat per Medina Perez, Maria;





En consecuencia, la parte demandada deberá abonar a la parte actora la totalidad de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado en concepto de principal. La liquidación de las cantidades en su caso adeudadas por la demandada es una cuestión a determinar en ejecución de sentencia teniendo en cuenta que de esta manera se tienen en cuenta el total de cantidades percibidas y abonadas en cada uno de los conceptos y hasta el momento de la declaración de nulidad del contrato

Estimada la acción principal no es necesario realizar pronunciamientos sobre las restantes pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- De la prescripción de la acción de restitución.

Como dice la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia 456/2022, de 4 de octubre de 2022, por la que resuelve el recurso de apelación número 558/2021:

CUARTO

Análisis de la eventual prescripción de la acción de restitución vinculada a la acción de nulidad del contrato de tarjeta revolving suscrito por las partes el 16 de marzo de 2006

1. Sobre este aspecto sí se han pronunciado recientemente determinadas resoluciones de Audiencias Provinciales, entre las cuales se detectan dos posturas diferenciadas:

a. Un sector defiende que no resulta viable aplicar la prescripción en estos supuestos porque la acción de nulidad de pleno derecho es imprescriptible y no es posible deslindar la nulidad de la cláusula de sus efectos. La restitución o remoción de los efectos se configura como un efecto directo de la nulidad, que es apreciable incluso de oficio, y no es procedente distinguir dos acciones donde solo hay una, que estaría sometida, en materia de prescripción, al régimen jurídico de la nulidad, es decir, se trataría de una única acción imprescriptible.

Se añade que los efectos de la restitución están taxativamente previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y están indisolublemente unidos a la declaración de nulidad, lo que impide la apreciación de la prescripción.

b. Una segunda tesis propugna distinguir entre la acción declarativa de nulidad, que es imprescriptible, y la acción de condena a la restitución o remoción de las consecuencias jurídicas derivadas de la nulidad, acción esta última que se halla sujeta a los plazos de prescripción establecidos para las acciones personales.

La relevancia de aquella puntualización estriba en que se aprecia una diferencia evidente entre los supuestos de nulidad de una cláusula abusiva y los de nulidad absoluta de un contrato de tarjeta: en el primer caso el consumidor, por razón de la declaración de nulidad, no ha de realizar prestación alguna ni reintegrar ninguna cantidad al banco -a modo de ejemplo, los efectos restitutorios de la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos únicamente se concretan en el deber de la entidad prestamista de devolver los desembolsos realizados por el consumidor por razón de aquellos gastos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

9238SP0NTD9QH0WAKS1KI9JR287HQ00

Data i hora
27/11/2023
13:16

Signat per Medina Perez, Maria;





(notaría, Registro, gestoría), pero el consumidor no resulta obligado a realizar prestación restitutoria alguna-, mientras que la nulidad de un contrato usurario implica la obligación del prestatario de devolver a la entidad prestamista la totalidad del capital prestado. Ello determina que el tratamiento de la prescripción de la acción de restitución no haya de ser idéntico en uno y otro caso, máxime a la luz de las consecuencias restitutorias establecidas específicamente en la Ley de Usura.

III. Así pues, el debate sobre la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de la acción de restitución derivada de la acción de nulidad de un contrato por usurario -en este caso de un contrato de crédito en la modalidad de tarjeta revolving - debe resolverse a la luz de las previsiones de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuyo artículo 3 dispone:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Es evidente que la norma establece un régimen peculiar de los efectos restitutorios de la acción de nulidad, que no coincide en su integridad con el establecido en el artículo 1303 del Código civil. Lo reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009, que proclama:

"(...) resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo 1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908".

Y es esa particularidad la que aconseja resolver que la acción de restitución que asiste a la actora a raíz de la declaración de nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito concertado con Banco Santander, S.A. en fecha 10 de marzo de 2016, no se encuentra prescrita"

Por esta Juez se entiende que la nulidad de un contrato lo es de manera absoluta y radical y que la restitución de las cuantías fruto de dicha nulidad es uno de los efectos de dicha declaración y que por tanto, al derivarse de la misma, sería también imprescriptible.

Por todo lo anterior, no se entiende prescrita la acción restitutoria y procede aplicar lo previsto en el artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de Usura.

QUINTO.- De los intereses.

En cuanto a los intereses, el artículo 1108 del Código Civil establece que: "Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9238SP0NTD9QH0WAKS1KI9JR287HQ00	
Data i hora 27/11/2023 13:16		Signat per Medina Perez, Maria;	





SEXTO.- De las costas.

Según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas. Si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las causadas en su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra WIZINK BANK S.A., y en consecuencia debo condenar y condeno a ésta última a estar y pasar por la declaración de nulidad por usura del contrato suscrito entre las partes en fecha 31/01/2011.

Que en consecuencia de lo anterior, debo condenar y condeno a WIZINK BANK S.A.U a reliquidar la deuda y a restituir al actor todas las cantidades abonadas por él que excedan del capital prestado, más los intereses legales de dicha cantidad desde el pago en exceso y hasta la presente resolución y desde entonces hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que la misma no es firme, y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona (artículos 458 y siguientes de la LEC)

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9238SP0NTD9QH0WAKS1KI9JR287HQ00
Data i hora 27/11/2023 13:16	Signat per Medina Perez, Maria;	





conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9238SP0NTD9QH0WAKS1KI9JR287HQ00
Data i hora 27/11/2023 13:16	Signat per Medina Perez, Maria;	

